



## SUP-RAP-101/2026 y acumulados

**Tema:** Indebida afiliación a los partidos políticos.

**Parte actora:** Diana Concepción Euan, María Guadalupe Serrano Marcial, Partido Revolucionario Institucional.  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### HECHOS

- **Escritos de desconocimiento y queja.** Entre el 10 de mayo y el 20 de noviembre de 2024, veintiún personas aspirantes a cargos de supervisores y CAE presentaron un escrito de denuncia y veinte escritos para desconocer su afiliación al PRI.
- **Acto impugnado.** El 26 de marzo de 2026, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de ocho personas e impuso al PRI una multa total de \$849,195.29.
- **Recurso de apelación.** Inconformes con esa determinación, el PRI y dos ciudadanas interpusieron recurso de apelación ante el INE.

### DETERMINACIÓN

#### ¿Qué alegan las actoras?

Las actoras impugnan la resolución INE/CG118/2026 del Consejo General del INE y alegan, esencialmente, la indebida valoración de los desistimientos dentro del procedimiento sancionador.

#### ¿Qué decide Sala Superior?

Se deben **desechar** las demandas al considerar que las actoras de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026** carecen de interés jurídico, debido a que la resolución que sanciona al **PRI no les causa una afectación directa en su esfera de derechos**, por lo que se desechan sus recursos.

#### ¿Qué controvierte el PRI?

El PRI controvierte la resolución del INE que lo sancionó por la indebida afiliación de ocho personas.

#### ¿Qué decide Sala Superior?

Se estima que los agravios son infundados e inoperantes, dado que los desistimientos no procedían en un procedimiento oficioso, la carga de prueba de la afiliación voluntaria correspondía al partido y el fallecimiento de una de las personas afectadas no extingue la potestad sancionadora del Estado.

**Conclusión.** Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026 al carecer de interés jurídico y se confirma la resolución controvertida.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-101/2026 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **i) acumula** los medios de impugnación; **ii) desecha** las demandas de los juicios **SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026** por falta de interés jurídico, y **iii) confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a ocho personas y por el uso no autorizado de sus datos personales<sup>2</sup>.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VII. RESUELVE.....	13

## GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Diana Concepción Euan y María Guadalupe Serrano Marcial.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CAES:</b>	Capacitadores Asistentes Electorales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
<b>Juicio ciudadano o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Recurrente/ PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG118/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/JD06/MEX/264/2024, iniciado con motivo de las denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la vulneración del derecho político de libre afiliación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

<sup>1</sup>**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín, Carlos Vargas Baca.

<sup>2</sup> Identificada con la clave INE/CG118/2026.

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncias.** Entre el diez de mayo y el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, veintiún personas<sup>3</sup> presentaron denuncias para desconocer su afiliación al PRI.

**2. Acto impugnado.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de ocho personas, de las veintiún denunciadas. Por este motivo, impuso una multa al PRI por un total de \$849,195.29 pesos<sup>5</sup>.

**3. Impugnaciones.** Inconformes con tal determinación, el PRI y dos ciudadanas interpusieron medios de impugnación ante el INE.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó la integración del expediente **SUP-RAP-101/2026** y de los diversos **SUP-JDC-206/2026** y **SUP-JDC-207/2026**, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas de los medios de impugnación, y en el caso del recurso de apelación **SUP-RAP-101/2026** lo admitió a trámite, y al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra

---

<sup>3</sup> Aspirantes a cargos de supervisores y CAE

<sup>4</sup> A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> INE/CG118/2026.



de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de ocho personas<sup>6</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –el CG del INE–, y en el acto impugnado, la resolución INE/CG118/2026.

En consecuencia, las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026, se deben acumular al diverso recurso de apelación SUP-RAP-101/2026, por ser la más antigua.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados<sup>7</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

**a) Decisión.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas presentadas por las ciudadanas se deben desechar **por falta de interés jurídico**.

**b) Marco jurídico.** La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretendan controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la persona promovente.<sup>8</sup>

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: 1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente; y 2) éste demuestra que la

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>9</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y ii) el acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

**c) Caso concreto.** En la resolución controvertida se sanciona económicamente al PRI, por vulneración al derecho de afiliación de ocho personas.

La ausencia de interés jurídico de las actoras para impugnar la referida resolución parte de que no se configura una lesión real, inmediata y directa en su esfera jurídica, con la resolución del procedimiento sancionador en contra de un partido político.

No pasa desapercibido que las actoras alegan una supuesta indebida valoración de desistimientos en el procedimiento sancionador, tal hecho, sin embargo, de ninguna manera les otorga interés jurídico, porque la posible afectación recae únicamente en un partido político nacional del que no tienen representación.

Por tanto, las demandas que dieron origen a los expedientes **SUP-JDC-206/2026** y **SUP-JDC-207/2026**, resultan improcedentes y, en consecuencia, deben **desecharse de plano**.

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación **SUP-RAP-101/2026** satisface los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado fue aprobado por el CG del INE el veintiséis de marzo y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el uno de abril siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, que transcurrió del veintisiete de marzo al uno de abril.<sup>11</sup> Esto sin contar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve, ambos de marzo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de ocho personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

---

<sup>10</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **Metodología.**

En primer lugar, se presentará un breve resumen de la resolución controvertida, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que expone.<sup>12</sup>

#### **a. ¿Qué determinó el INE en la resolución controvertida?**

El INE sancionó al PRI por la indebida afiliación de ocho personas. En cuatro casos, porque el partido no proporcionó la documentación que acreditara la afiliación voluntaria al padrón de militantes<sup>13</sup> y en otros cuatro porque si bien el partido presentó los originales de los formatos de afiliación respectivos, existía discordancia entre las fechas de incorporación a la militancia y las del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, capturadas por el mismo partido político.<sup>14</sup>

En consecuencia, el CG del INE determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa de \$849,195.29 pesos, conforme a lo siguiente:

	<b>Denunciante</b>	<b>Monto de sanción</b>	<b>Equivalencia en UMA</b>
1.	Reyna Marcial Gómez	\$ 64,799.69	552.38 (2014)
2.	Esteisi Esther Montoya Huerta	\$111,553.92	1,284 (2020)
3.	Diana Concepción Euan	\$111,553.92	1,284 (2020)
4.	José Alejandro Tapia Pineda	\$115,072.08	1,284 (2021)
5.	Alan Mauricio Meléndez Moreno	\$111,553.92	1,284 (2020)
6.	Luis Abraham León Flores	\$111,553.92	1,284 (2020)
7.	Mauricio León García	\$111,553.92	1,284 (2020)
8.	Pamela González Tejeda	\$111,553.92	1,284 (2020)
		<b>\$849,195.29</b>	

---

<sup>12</sup> Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>13</sup> Son los casos de i) Esteisi Esther Montoya Huerta, ii) Diana Concepción Euan, iii) Reyna Marcial Gómez y iv) José Alejandro Tapia Pineda

<sup>14</sup> Son los casos de i) Alan Mauricio Meléndez Moreno, ii) Luis Abraham León Flores, iii) Mauricio León García y iv) Pamela González Tejeda



En la misma resolución controvertida, la responsable determinó sobreseer en el procedimiento por lo que hace al ciudadano Julio César Ibarra Olmedo, porque presentó desistimiento y en su oportunidad lo ratificó.

**b. ¿Qué alega el recurrente?**

**1. Falta de valoración de escritos de desistimiento**

El apelante aduce que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque no tomó en consideración que seis personas<sup>15</sup> presentaron desistimiento.

Según el recurrente, hubo falta de exhaustividad y de congruencia interna porque la responsable dejó de estudiar de manera uniforme todos los planteamientos que hizo durante la sustanciación del procedimiento y de los desistimientos presentados solamente validó el de una persona<sup>16</sup>.

**2. Omitir revisar documentación bajo su resguardo**

El recurrente sostiene que respecto a tres casos<sup>17</sup> la responsable omitió revisar la documentación que obra en los acervos de la DEPPP, y al no hacerlo, se le impone al partido una carga administrativa innecesaria y desproporcional.

Más aún porque las cédulas de afiliación fueron recabadas mediante el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano del INE, lo que garantiza que la autoridad cuenta con los mecanismos autorizados para recabarlas y, por tanto, verificar que los ciudadanos consintieron su afiliación.

Además, señala que si bien las tres personas involucradas en este apartado se afiliaron en fecha distinta, se trató de un error que se hizo

---

<sup>15</sup> Esteisi Esther Montoya Huerta, José Alejandro Tapia Pineada, Alan Mauricio Meléndez Moreno, Luis Abraham León Flores, Pamela González Tejeda, y Diana Concepción Euan

<sup>16</sup> Julio César Ibarra Omedo

<sup>17</sup> Los referentes a Luis Abraham León Flores, Mauricio León García y de Pamela González Tejeda

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

saber a la DEPPP —el PRI informó que la afiliación fue el 17 de noviembre de 2020—, lo que de ninguna manera afecta la libre afiliación.

### **3. Se debió sobreseer por el fallecimiento de una ciudadana involucrada**

El recurrente alega que el proyecto se aprobó en marzo de 2026, fecha en la cual la ciudadana Reyna Marcial Gómez ya había fallecido<sup>18</sup>, por tanto, es indebido sancionar al partido, en tanto el derecho de libre afiliación es personalísimo y, por tanto, el asunto debió quedar sin materia.

El partido alega que se encuentra en indefensión absoluta, pues ya no es posible realizar diligencias para verificar si efectivamente se afilió voluntariamente al partido político.

#### **c. ¿Qué concluye la Sala Superior?**

##### **1. Los desistimientos resultaron ineficaces**

**Decisión.** Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad sí valoró y se pronunció en cuanto a los desistimientos que fueron presentados antes de que se aprobara la resolución controvertida.

##### **Justificación**

Lo **infundado** radica en que, a pesar de que se presentaron sendos escritos de desconocimiento de afiliación y solicitud de baja<sup>19</sup>, el desistimiento, efectivamente, no era procedente.

---

<sup>18</sup> Según el recurrente, en el acta de defunción de Reyna Marcial Gómez consta su deceso el 14 de febrero de 2026 a las 14:10 horas en Chetumal, Quintana Roo.

<sup>19</sup> El 25 de marzo de 2026.



Ello pues se trató de procedimientos administrativos sancionadores iniciados de **manera oficiosa** por la autoridad electoral y no a petición de parte.

En consecuencia, al ser asuntos de orden e interés públicos, su respectiva sustanciación no requiere del impulso procesal de las partes, ni éstas – las personas ciudadanas afiliadas— tienen la posibilidad de desistirse de la acción.

En ese entendido, no hubo trato inequitativo, pues en el caso de Julio César Ibarra Olmedo, el ciudadano en comento, además de presentar escrito de **queja**<sup>20</sup>, ratificó su deseo de abandonar el ejercicio de la acción, tal y como se asentó en el acta circunstanciada correspondiente.<sup>21</sup>

Motivo por el cual, como lo expuso la responsable<sup>22</sup>, sí estaba en aptitud de desistirse de la acción de la que voluntariamente hizo ejercicio.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-8/2026**.

De ahí que **no asista la razón** al recurrente respecto a que hubo un trato inequitativo e incongruencia en la resolución controvertida, al tratarse de hipótesis jurídicas distintas.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable se considera **infundado**, pues contrario a lo que alega el partido, la autoridad sí tomó en cuenta los escritos de desistimiento

---

<sup>20</sup> Como se menciona en la página 11 de la resolución controvertida y que es visible a foja 996 y 997 del expediente respectivo.

<sup>21</sup> Como se advierte a foja 12 de la resolución controvertida, y a fojas 1295 y 1296 del expediente respectivo.

<sup>22</sup> Así lo señala en la hoja 4 de la resolución controvertida, que remite a la foja 107 del expediente, en la que obra la denuncia en cuestión.

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

presentados el veinticinco de marzo<sup>23</sup> por cinco personas<sup>24</sup>, pero, como se ha expuesto, concluyó correctamente que no eran procedentes.

Además, es **inoperante** lo alegado sobre la supuesta falta de exhaustividad respecto del diverso desistimiento presentado el veintiséis de marzo, debido a que fue materialmente imposible que la responsable hubiera podido pronunciarse al respecto, ya que, de la revisión del expediente, se advierte que la ciudadana inconforme presentó el escrito el mismo día en que se aprobó la resolución impugnada.

### **2. La autoridad no omitió revisar documentación bajo su resguardo**

#### **Decisión**

Lo sostenido por el recurrente en cuanto a que corresponde a la autoridad electoral verificar la documentación que obra en su acervo oficial para verificar la debida afiliación es **infundado**.

Como lo establecen la jurisprudencia de Sala Superior y los diversos precedentes de esta autoridad jurisdiccional, la carga de la prueba de la afiliación voluntaria de sus militantes corresponde a los partidos políticos.

#### **Justificación**

El PRI alega que la documentación que comprueba la afiliación voluntaria de los ciudadanos obra en la documentación a cargo de la autoridad electoral, motivo por el cual corresponde a ella realizar la verificación correspondiente.

**No asiste razón** al PRI, pues es al partido a quien corresponde acreditar la legalidad de las afiliaciones, como lo establece la jurisprudencia

---

<sup>23</sup> Esto es, un día antes de que se realizara la sesión ordinaria del CG del INE celebrada el veintiséis de marzo, en la que se aprobó la resolución controvertida.

<sup>24</sup> Los cuales fueron recibidos por la autoridad en las Juntas Distritales Ejecutivas 18 y 24 en el Estado de México; y 01 de Tlaxcala, así como en las Juntas Locales Ejecutivas de Tlaxcala y Guerrero, todas de este Instituto, sendos escritos signados por Esteisi Esther Montoya Huerta, Pamela González Tejeda, Luis Abraham León Flores, Alan Mauricio Meléndez Moreno y José Alejandro Tapia Pineda.



3/2019<sup>25</sup>, y cuyo criterio ha seguido esta Sala Superior en diversos precedentes<sup>26</sup>.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

Ello pues los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba al INE, aduciendo que cuenta con la documentación.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado en cuanto a que el partido no puede ser responsable de los actos que considera de buena fe, como es el llenado de los formatos de afiliación.

Ello es así pues el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la sanción se debió al llenado de los formatos de afiliación, cuando la conducta infractora consiste en que omitió demostrar que la incorporación de los ciudadanos a su militancia se hubiera realizado de manera voluntaria.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

<sup>26</sup> Así en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022, SUP-RAP-288/2024 y SUP-RAP-68/2025, entre otros.

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

**Tampoco asiste la razón al recurrente** al afirmar que la inconsistencia en las fechas de registro de ninguna manera afecta la libre afiliación.

Lo que el recurrente pasa por alto es que la autoridad valoró diversos elementos probatorios y no sólo consideró la diversidad en las fechas de registro de afiliación. Esto es, valoró, además, los escritos de desconocimiento y solicitud de baja del padrón de militantes presentados por los ciudadanos afectados.

En consecuencia, ante las inconsistencias en las fechas de registro de los ciudadanos como militantes, fue apegado a Derecho que la responsable tuviera por no acreditada que las afiliaciones y menos aún que fueran prueba idónea para comprobar el consentimiento de quienes las desconocieron.

**3. La determinación es apegada a Derecho porque la infracción se acreditó, con independencia de que una ciudadana hubiera fallecido**

### **Decisión**

Son **infundados** los planteamientos del recurrente, porque de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes, entre las que se encuentra una ciudadana que falleció, señalaron estar inconformes con el PRI, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados, contravención a la normativa electoral que se determinó acreditada.

### **Justificación**

El ahora recurrente no hizo del conocimiento de la autoridad responsable, antes de que se aprobara la resolución ahora impugnada, el fallecimiento de una ciudadana,<sup>27</sup> pues no existe en autos constancia alguna en el sentido de haber presentado copia del acta de defunción que ahora exhibe en el recurso de apelación.

---

<sup>27</sup> Reyna Marcial Gómez.



Se advierte que la UTCE realizó la inspección al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas, obteniendo que la ciudadana sí se encontraba afiliada en su padrón de militantes, información que fue corroborada por el propio partido.

El recurrente argumentó que la referida ciudadana accedió a ser afiliada en atención a su libre interés de ser inscrita en su padrón de afiliados, sin embargo, no proporcionó documentación alguna para acreditarlo.

El fallecimiento de la ciudadana no extingue la potestad sancionadora del Estado, ni deja sin materia el procedimiento, dado que la conducta infractora, consistente en la afiliación indebida, se consumó en el momento en que el partido político la incorporó a su padrón sin acreditar su consentimiento.

Las infracciones administrativas deben analizarse a partir de la conducta desplegada, con independencia de circunstancias posteriores por lo que no resultaba procedente el sobreseimiento, pues el bien jurídico tutelado es el orden constitucional electoral, cuya protección no depende de la situación personal de quien hubiera sido afectado.

### Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

### VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, conforme a lo precisado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-206/2026** y **SUP-JDC-207/2026**, por las razones precisadas en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SUP-RAP-101/2026  
Y ACUMULADOS**

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del cual presenta voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-101/2026 Y SUS ACUMULADOS (RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>28</sup> POR LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE OCHO PERSONAS)<sup>29</sup>**

Formulo el presente **voto particular parcial** para exponer las razones por las cuales, si bien, comparto la decisión de confirmar la resolución impugnada por cuanto hace a la sanción impuesta al PRI, ya que el partido no demostró que las afiliaciones por las cuales se le sancionó resultaron justificadas, me separo de la decisión de desechar el juicio SUP-JDC-206/2026 por falta de interés jurídico.

A mi juicio, lo procedente era admitir el escrito de demanda, ya que la parte actora en dicho juicio, si cuenta con interés jurídico para alegar que la autoridad responsable no valoró debidamente su escrito de desistimiento. Si la actora fue parte en dicho procedimiento, es obvio que puede acudir ante esta autoridad a reclamar cualquier irregularidad que considere acontecida en el procedimiento sancionador de origen.

## **I. Contexto**

Diversas personas presentaron denuncias para desconocer su afiliación al PRI. Entre ellas, la actora del juicio SUP-JDC-206/2026 quién presentó un escrito de desistimiento el mismo día en que el INE emitió la resolución

---

<sup>28</sup> En lo sucesivo PRI

<sup>29</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Alfonso Diosisio Velázquez Silva y Frida Joselyn Mosqueda Silva.

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

mediante la cual sancionó al PRI por la indebida afiliación de ocho personas, y otra ciudadana, madre de la actora del juicio SUP-JDC-207/2026.

La autoridad responsable impuso una sanción al PRI, considerando que, en cuatro casos, el partido no acreditó la afiliación voluntaria; en los otros cuatro, porque, si bien es cierto presentó formatos originales, existía discrepancia entre las fechas de afiliación y las registradas en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas.

Inconforme, el partido recurrente sostuvo que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al valorar únicamente uno de los seis desistimientos presentados; que omitió revisar documentación que obraba en sus propios archivos para acreditar la afiliación voluntaria; y que la discrepancia en las fechas obedeció a un error previamente informado a la autoridad. Además, alegó que fue indebido imponer la sanción respecto de una ciudadana que falleció antes de la emisión de la resolución, dado que dicho fallecimiento, generó que se perdiera la materia del procedimiento sancionador, puesto que ya no había ningún derecho que proteger.

Por su parte, la actora en el juicio SUP-JDC-206/2026 señala que su desistimiento no fue valorado debidamente por la autoridad responsable. A su vez, la actora en el juicio SUP-JDC-207/2026 argumentó que el procedimiento debió sobreseerse, ya que el fallecimiento de su madre (quien fue la parte denunciante del procedimiento sancionador de origen) antes de la resolución, extinguió el derecho de afiliación, por lo que no subsiste un sujeto de derecho que proteger ni objeto jurídico que justifique la sanción.

### **II. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares se determinó desechar las demandas de los juicios SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026 por falta de interés jurídico y confirmar la resolución impugnada



por cuanto hace a la sanción impuesta por el PRI, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, el partido no demostró que las afiliaciones por las cuales se le sancionó resultaron justificadas.

En cuanto a los desechamientos se determinó que, las actoras de ambos juicios carecen de interés jurídico, ya que la indebida valoración de desistimientos alegada no les genera una afectación directa a sus respectivas esferas jurídicas, sino sólo al partido político del que no tienen representación.

### **III. Razones de disenso**

Si bien comparto la decisión de improcedencia sobre el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-207/2026, me aparto de la decisión de desechar la demanda del juicio SUP-JDC-206/2026 por falta de interés jurídico, puesto que, desde mi perspectiva, estimo que la parte actora sí cuenta con tal interés, toda vez que al ser una de las denunciadas, presentó un escrito de desistimiento y refirió una presunta omisión de que la autoridad responsable no analizó su escrito, lo que podría configurar si dicha omisión se demuestra, una lesión real, inmediata y directa en su esfera jurídica, por el hecho de no respetarse su voluntad unilateral de desistirse del procedimiento sancionador de origen.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior, el relativo a que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: **a)** que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y **b)** que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del

## **SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS**

Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>31</sup>

En ese sentido, si la actora del juicio SUP-JDC-206/2026, fue parte del procedimiento sancionador de origen seguido en contra del PRI por afiliarse de forma indebida a diversas personas entre las que destaca precisamente la aquí inconforme, quien se queja precisamente de que la responsable al emitir la resolución impugnada omitió analizar y pronunciarse sobre el escrito de desistimiento que presentó en su oportunidad, es obvio que, como ya lo precisé en párrafos previos, de llegar a demostrarse tal inconsistencia, dicha omisión podría generar en perjuicio de la actora, no sólo una afectación a su esfera jurídica, por el hecho de no tomar en cuenta su decisión de desistirse de seguir dicho procedimiento en contra del PRI, sino que, además, ello implicaría que

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>31</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.



esta Sala Superior genere en su perjuicio una denegación total de justicia a sus planteamientos y pretensiones.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, la actora del juicio ciudadano SUP-JDC-206/2026, sí tiene interés jurídico para reclamar la omisión alegada y, en ese sentido, esta Sala Superior, debió analizar el fondo de sus planteamientos; tal y como sucedió cuando el mismo pleno de este órgano jurisdiccional, analizó en el mes de octubre del año pasado, un asunto prácticamente idéntico<sup>32</sup> en donde la actora de ese medio de impugnación, también alegó que durante la sustanciación de un procedimiento sancionador de igual manera seguido en contra del PRI por afiliarse de forma indebida a diversas personas, había omitido tomar en cuenta su pretensión de desistirse del mismo.

Esta Sala Superior, en dicho asunto analizó el fondo de la controversia y concluyó que la responsable sí analizó su contenido, sin embargo, no fue tomado en cuenta porque la actora fue omisa en ratificarlo en su momento procesal oportuno.

Es por ello que, desde mi perspectiva, no debió desecharse de plano la demanda del referido juicio ciudadano SUP-JDC-206/2026, sino que, al igual que el precedente antes señalado, debió analizarse de fondo de la controversia a fin de dilucidar si existió o no la omisión alegada, es decir, hacer el pronunciamiento de fondo respectivo. **Por ello formulo el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

---

<sup>32</sup> Véase SUP-JDC-2419/2025 aprobado por unanimidad.

**SUP-RAP-101/2026  
Y ACUMULADOS**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.